

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de la Presidencia

2360 *ORDEN de 1 de junio de 1988, por la que se aprueba el escudo heráldico del municipio de El Tanque (Tenerife).*

A la vista del expediente instruido para la aprobación del escudo heráldico municipal de El Tanque con arreglo a las normas contenidas en los artículos 186 y 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre; recabado el preceptivo informe de la Real Academia de la Historia y habiendo recaído el Acuerdo plenario de la Corporación que propone blasonarse de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2.b) de la Ley de Bases de Régimen Local, en ejercicio de la competencia regulada en el artículo 99.2 del Real Decreto 462/86, de 14 de noviembre,

DISPONGO:

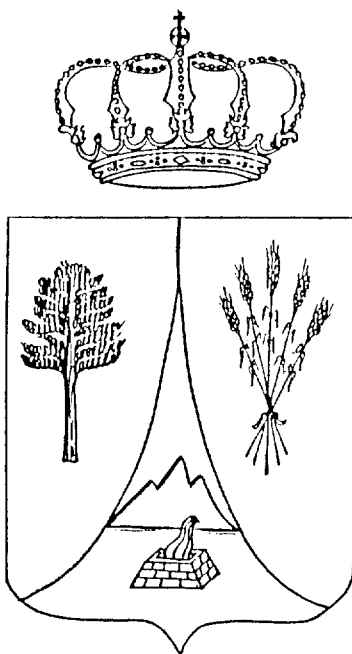
Artículo único.- Aprobar el escudo heráldico del municipio de El Tanque, cuyo dibujo figura como anexo y que trae la siguiente organización: Mantelado. 1º. en campo de oro, un pino de sinople; 2º. en campo de gules, un haz de cinco espigas de trigo en oro; el mantel de azur con un monte de tres picos de sinople, perfilados de plata, por el que discurre un torrente hasta un estanque, al timbre, corona real cerrada.

Su uso se realiza de conformidad con la normativa en vigor.

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de junio de 1988.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Lorenzo Olarte Cullen.

ANEXO



Consejería de Hacienda

2361 *CIRCULAR nº 7, de 9 de mayo de 1988, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la que se fijan los criterios a seguir en la fiscalización de expedientes con respecto a la programación de inversiones.*

Al objeto de unificar los criterios que han de seguirse en la fiscalización de la programación de inversiones y en base a la normativa siguiente:

- Artº. 30 del Reglamento General de Contratación del Estado, segundo apartado, "La financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo óptimo de la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin, por los órganos de contratación, las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y durante el periodo de ejecución de conformidad con la Ley de Presupuestos".

- Cláusula 53 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales, aprobado por Decreto 3.854/1970, de 31 de diciembre, "Las anualidades de inversión previstas para las obras se establecerán de acuerdo con el ritmo fijado para la ejecución de las mismas".

- Artº. 62 de la Ley General Presupuestaria: "Los créditos para gastos que al último día del ejercicio presupuestario, a que se refiere el apartado b) del artículo 49 de esta Ley, no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho...".

Este Centro Directivo considera necesario dictar las siguientes instrucciones:

PRIMERA.- Las inversiones cuya financiación sea con cargo a un único ejercicio presupuestario deberán estar concluidas al 31 de diciembre, quedando, por tanto, el crédito en dicha fecha en fase "0". Procediéndose a la fiscalización negativa de aquellos expedientes que, no teniendo la condición de pluri-anales, el plazo de ejecución que figure en el contrato sea superior al que reste desde la fecha de firma del mismo al 31 de diciembre.

SEGUNDA.- Para aquellas inversiones que, reuniendo los requisitos señalados en el apartado anterior, no finalicen, por alguna de las causas admitidas por la normativa de contratos, en el plazo contractualmente establecido, se procederá, (con independencia de la aplicación de los artsº. 137 y siguientes del Reglamento General de Contratación del Estado) por el órgano de contratación a la tramitación de un expediente de "reajuste de anualidades".

TERCERA.- El mismo procedimiento señalado anteriormente será aplicable a las inversiones pluri-anales, con respecto a los distintos ejercicios presupuestarios que abarque, debiendo, además, en estos expedientes repercutirse, una vez adjudicada la obra, la